

DBP

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00195.00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada dentro del término la demanda ejecutiva de mínima cuantía, se procederá a realizar el siguiente análisis:

Revisado el título ejecutivo objeto de recaudo judicial que se arrima se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los Arts. 82 y 83 ibidem, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SULAY VILLAMIZAR LEGUIZAMO**, propietaria del establecimiento de comercio SERVICASA INMOBILIARIA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **GÉNESIS STEFANIA QUIROGA GARCÍA, MARVIN NORBERTO LÓPEZ LANDAZÁBAL y MANUEL CORONEL TOSCANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000) MCTE.**, por concepto del canon de arrendamiento de agosto de 2021, más los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa $\frac{1}{2}$ del interés corriente fijado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2021, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- 2. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000) MCTE.**, por concepto del canon de arrendamiento de septiembre de 2021, más los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa $\frac{1}{2}$ del interés corriente fijado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2021, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- 3. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000) MCTE.**, por concepto del canon de arrendamiento de octubre de 2021, más los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa $\frac{1}{2}$ del interés corriente fijado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2021, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- 4. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000) MCTE.**, por concepto del canon de arrendamiento de noviembre de 2021, más los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa $\frac{1}{2}$ del interés corriente fijado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2021, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- 5. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000) MCTE.**, por concepto del canon de arrendamiento de diciembre de 2021, más los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa $\frac{1}{2}$ del interés corriente fijado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2021, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- 6. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000) MCTE.**, por concepto del canon de arrendamiento de enero de 2022, más los **INTERESES**

DBP

MORATORIOS a la tasa $\frac{1}{2}$ del interés corriente fijado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2022, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

7. **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000) MCTE.**, por concepto del canon de arrendamiento de febrero de 2022, más los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa $\frac{1}{2}$ del interés corriente fijado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2022, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

8. **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000) MCTE.**, por concepto del canon de arrendamiento de marzo de 2022, más los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa $\frac{1}{2}$ del interés corriente fijado por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2022, y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C.G.P., si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, recogiendo con la presente decisión la tesis que se venía aplicando.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que de conformidad con lo que manifestó acerca de quien ejerce la tenencia física del título ejecutivo base de esta acción, que no puede transferirlo y quedará bajo su custodia hasta que el Juzgado lo requiera, debiendo en todo caso allegar el original en caso de terminación por pago, cesión del crédito, terminación por transacción o cualquier otro aspecto que conlleve a disponer del derecho en litigio que implique la terminación de la acción por conducta del demandado o finalice el mandato judicial conferido.

QUINTO: RECONOCER personaría al Ab. JAIME OSPITIA VALENCIA, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO